

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**



Magistrada ponente:  
**SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA**

Aprobado por Acta No. 045  
Manizales, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Resuelve la Corporación la apelación formulada por el extremo pasivo frente a la sentencia proferida el 25 de agosto de 2023 por el Juzgado Segundo de Familia de Manizales, en el proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, promovido por Jhon Jairo Delgado Arias en contra de Graciela Villa de Cuervo, como heredera determinada de Sandra Patricia Cuervo Villa, y los herederos indeterminados de la *de cujus*.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. Demanda.**

El actor pidió que se declare que entre él y la señora Sandra Patricia Cuervo Villa existió una unión marital de hecho desde el 15 de marzo de 2007 y hasta el 11 de octubre de 2021, fecha en que su compañera falleció y, en consecuencia, se disponga la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial conformada, así como la condena en costas a la demandada.

Sustentó sus reclamaciones en la relación de pareja y su convivencia, brindándose amor, compañía, ayuda y socorro de forma pública y notoria; además de la adquisición de un patrimonio conjunto con el esfuerzo y contribución económica de ambos<sup>1</sup>.

Advirtió que al momento de formar la unión marital de hecho estaba casado con la señora Amparo Valencia Marulanda, pero se encontraban separados de manera definitiva, por lo que de conformidad con la sentencia SC4027 de 2021 el vínculo matrimonial y la sociedad conyugal se entienden disueltos de facto.

---

<sup>1</sup> Hizo alusión a la adquisición de una casa ubicada en la Ciudadela San Sebastián III etapa Calle 48G2 No. 1J-24, identificada con matrícula inmobiliaria No. 100-158898.

## 2.2. Réplica de la parte demandada.

**2.2.1.** La señora Graciela Villa de Cuervo contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y excepcionó de fondo la “Inexistencia de unión marital de hecho entre Sandra Patricia Cuervo Villa y Jhon Jairo Delgado Arias; por consiguiente, inexistencia de la sociedad patrimonial de hecho”.

**2.2.2.** La **curadora ad litem**<sup>2</sup> designada para la representación de los herederos indeterminados, pidió se declare probada la excepción cuyos supuestos fácticos sean verificados en el proceso, haciendo hincapié en el vínculo marital del demandante.

## 2.3. Sentencia.

En sentencia dictada el 25 de agosto de 2023, el a quo resolvió: (1) declarar no probadas las excepciones interpuestas por el extremo pasivo, y en consecuencia, declarar que entre Jhon Jairo Delgado Arias y Sandra Patricia Cuervo Villa (fallecida), existió una unión marital de hecho en el periodo comprendido entre el 15 de marzo de 2007 y el 11 de octubre de 2021; (2) declarar que entre los compañeros permanentes se conformó una sociedad patrimonial de hecho del 30 de septiembre de 2008 al 11 de octubre de 2021, la cual está disuelta y en estado de liquidación; (3) ordenar la inscripción de la providencia en los registros civiles de nacimiento de los consortes; y (4) condenar en costas a la señora Graciela Villa de Cuervo.

Explicó que luego de una valoración conjunta de las pruebas, en especial los testimonios, encontró acreditados los elementos de la unión marital, destacando que aquellos ofrecidos por el demandante otorgaron mayor credibilidad al ser conocedores directos de los hechos, mostrándose responsivos y convergentes, quedando demostrado que el demandante y la causante *“tuvieron una voluntad responsable de conformar una unión marital de hecho y una comunidad de vida singular y permanente (...) y si bien ha habido discusión entre las partes acerca de la comunidad de vida singular y acerca de la comunidad de vida permanente, ellas se zanjaron no solamente con la parte probatoria, sino con la jurisprudencia de la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, (...) que ha flexibilizado los requisitos esenciales para que exista una unión marital de hecho y que ha flexibilizado los requisitos para que exista una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes”*; entonces, dijo, *“no es requisito para la existencia de la unión marital de hecho de (sic) que si uno, como en este caso el demandante estaba casado, que ese matrimonio católico hubiera cesado por sentencia de un juez de familia, o que se hubiera declarado nulo por una sentencia de tribunal eclesiástico (...), tampoco exige que se hubiere disuelto y liquidado la sociedad conyugal, pueden coexistir (...)”*

Mencionó que los testigos del extremo pasivo no lograron imponerse a los de la contraparte y a la confesión de la demandada, quien admitió la existencia de la relación, a la que se oponía porque Jhon Jairo era un hombre casado; resultando insuficiente para desvirtuar la comunidad de vida singular, el supuesto amorío de Sandra Patricia con un señor de “moto roja” que la visitaba, o la presunta intermitencia en la convivencia, en la época en que el compañero compartía residencia con su esposa en Villamaría.

---

<sup>2</sup>Ver PDF. 2PosesiónCuradora. Dra. Constanza Osorio Tabares.

En cuanto a la sociedad patrimonial precisó que debía aplicarse el literal b del artículo 2 de la Ley 54 de 1990, es decir que basta que la unión marital de hecho haya perdurado por dos años mínimo y que la sociedad conyugal anterior esté disuelta, lo cual a la luz de la sentencia SC4027 del 14 de septiembre 2021, puede ocurrir con la separación de hecho de los esposos, suceso que aquí quedó demostrado con la declaración extrajuicio que la señora Amparo Valencia Marulanda rindió el 30 de septiembre 2022 ante una notaría de Nueva York, Estados Unidos, donde dijo que aproximadamente hace 14 años están separados de cuerpos de hecho y de manera definitiva; de lo puede extraerse que la sociedad patrimonial entre los compañeros surgió el 30 de septiembre de 2008 y se disolvió el 11 de octubre de 2021, encontrándose en estado de liquidación.

#### **2.4. Reparos concretos a la sentencia y sustentación del recurso.**

El apoderado de la demandada ciñó sus reparos a: (i) la indebida valoración de la prueba, en la medida que solo se limitó al análisis de los testigos del demandante, dejando de lado los de la pasiva y la “prueba objetiva o plena prueba” allegada; y (ii) la errada aplicación de la jurisprudencia citada, dado que ni siquiera se cumplen los requisitos para la configuración de la unión marital de hecho.

Posteriormente, en la audiencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso<sup>3</sup>, puntualizó que los testigos de la parte actora no ofrecieron detalles de la relación entre Jhon Jairo y Sandra Patricia; de hecho, la señora Marina García de Isaza y el señor José Albeiro Arias García, además de imprecisos y contradictorios en cuanto a fechas, prácticamente son de oídas, pues ambos admitieron que no volvieron a visitar a la pareja durante el tiempo que supuestamente residió en Manizales, a pesar de aludirse a un lapso aproximado de quince años, luego nada saben de forma directa; y el testigo Jorge Alejandro Parra, ninguna información brindó acerca de la intención de aquellos de formar una familia, de su ayuda y permanencia, mucho menos los extremos temporales de la presunta unión.

Indicó que la señora Graciela Villa de Cuervo no hizo una confesión; ella expresó que Jhon y Sandra “*como que vivían juntos*”, sin afirmarlo en ningún momento, manifestando también que la “*pareja no convivía, que no sabía*”.

Insistió en que no se cumplen los elementos de la unión marital de hecho, tal como lo dejaron en claro los testigos de la demandada, Liliana Cuervo Villa y José Orlando López Blandón, quienes indicaron que la relación se enmarcó en un noviazgo, porque no había comunidad de vida, permanencia y singularidad; todo lo cual se reafirmó con la prueba documental, como la escritura pública en la que Sandra Patricia Cuervo Villa declaró que no tenía una unión marital vigente, la demanda de divorcio instaurada por la señora Amparo Valencia Marulanda, que señala como dirección de notificación del demandado Jhon Jairo Delgado Arias la residencia de ambos en Villamaría, justamente donde fue remitida la notificación, sumado a que las causales invocadas no están referidas a una relación extramatrimonial.

---

<sup>3</sup> Audiencia convocada para la práctica del testimonio del señor Julián Andrés Montes, lo cual no fue posible porque la persona que se presentó a la audiencia exhibió un documento de identidad que daba cuenta de un nombre y un número de cédula distintos; dando paso a la sustentación del recurso y traslado.

De lo anterior, dijo, se puede concluir que el juez a quo no realizó una adecuada valoración de la prueba, dando como resultado un fallo contrario al acervo probatorio.

## **2.5. Traslado a los no recurrentes.**

La curadora ad litem indicó que se atenía a la decisión de la Sala.

El apoderado del demandante no asistió a la audiencia.

## **III. CONSIDERACIONES**

Se encuentran satisfechos los presupuestos procesales en esta acción y realizado el control de legalidad que ordenan los artículos 42 numeral 12 y 132 del Código General del Proceso, no se avizora causal de nulidad o irregularidad que invalide lo actuado u obligue a retrotraer el trámite a etapa anterior.

### **3.1. Cuestión por decidir.**

De acuerdo con las previsiones de los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso y atendiendo a que el planteamiento central de la alzada se enfila a cuestionar la existencia de la unión marital de hecho, se ocupará la Sala de analizar las pruebas recopiladas para establecer si acertó o no el a quo al declararla; luego, y solo en caso de concederle la razón, se adentrará en el estudio de la sociedad patrimonial a fin de dilucidar si se cumplen los requisitos para su conformación.

### **3.2. Generalidades de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.**

Acorde con el artículo 42 de la Constitución Política, la familia “[s]e constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”; en ambos casos, reconocida y protegida por el ordenamiento jurídico, con la única diferencia que en una la fuente es contractual y la otra nace a partir de la convivencia y de la voluntad de tener una comunidad de vida expresada en la cotidianidad.

La unión marital de hecho se encuentra regulada en la Ley 54 de 1990 -modificada por la Ley 979 de 2005-, que en su artículo primero la describe como aquella “*formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen comunidad de vida permanente y singular*”; entendiéndolo, como lo acrisoló la Corte Constitucional, que el vínculo que se origina en la decisión libre de conformar una familia se predica igualmente de las parejas del mismo sexo<sup>4</sup>.

Para que la unión marital de hecho surja requiere entonces (i) la **voluntad responsable de conformarla**, que aparece “*cuando la pareja integrante de la unión marital en forma clara y unánime actúan en dirección de conformar una familia. Por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y brindándose respeto, socorro y ayuda*

---

<sup>4</sup> Sentencias C-075 de 2007 y C-683 de 2015.

*mutua*<sup>5</sup>; y (ii) la **comunidad de vida permanente y singular** que confirma la intención y el compromiso de la pareja en formar familia, y que es verificable a partir de hechos objetivos como *“la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia”*<sup>6</sup>, y subjetivos como *“el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis”*<sup>7</sup>.

Desde luego que cada unión tiene sus propias particularidades, sin que factores accidentales como la convivencia bajo el mismo techo, las muestras de afecto públicas, la procreación, el trato sexual u otros, puedan ser considerados determinantes para su surgimiento<sup>8</sup>, porque *“[l]a presencia de esas circunstancias no puede significar el aniquilamiento de los elementos internos de carácter psíquico en la pareja que fundan el entrecruzamiento de voluntades, inteligencia y afectos para hacerla permanente y duradera, pero que muchas veces externamente no aparecen ostensibles por circunstancias propias de los compañeros permanentes”*<sup>9</sup>; lo que sí resulta definitivo es que la pareja comparta un proyecto de vida, que tengan conciencia de que están formando un núcleo familiar *“exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro”*<sup>10</sup>, esto es, una *“auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir.”*<sup>11</sup>

Dicho en otras palabras, no puede predicarse la unión marital de hecho si la vinculación es transitoria o esporádica, o si coexisten varias relaciones de la misma naturaleza<sup>12</sup>.

La institución de la unión marital de hecho está ligada directamente con el estado civil de las personas, con su carácter imprescriptible, indivisible e indisponible<sup>13</sup>; pero como quiera que *“la relación nace del solo hecho de la convivencia y las partes son libres de culminar su relación con la misma informalidad con la que la iniciaron”*<sup>14</sup>, para que sus efectos personales y patrimoniales emanen es necesario un acto de declaración de su existencia, el cual puede darse en cualquier momento.

<sup>5</sup> CSJ SC, sentencias del 5 de agosto de 2013, Exp. 00084 y SC1656 de 18 mayo 2018, Rad. 2012-00274-01; esta última citada en la sentencia SC5324 de 2019, 6 de dic., rad. 05001-31-10-003-2011-01079-01. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

<sup>6</sup> CSJ SC, sentencias SC1656 de 2018 y 239 del 12 de diciembre de 2001, Exp. No. 6721; última reiterada en el exp. 00558 del 27 de julio de 2010 y 00313 del 18 de diciembre de 2012, y en las sentencias SC15173 de 2016 y SC3887 de 2021.

<sup>7</sup> Ibidem.

<sup>8</sup> En la sentencia SC15173 de 2016 (M.P. Luis Armando Tolosa Villabona) la Corte expresó: *“[e]l requisito de permanencia denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados. (...), eso sí, conservando la singularidad.”*

<sup>9</sup> Ídem.

<sup>10</sup> CSJ SC 5 ago. 2013, rad. 00084, reiterada en SC3887 de 2021, M.P. Hilda González Neira.

<sup>11</sup> CSJ SC15173 de 2016, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>12</sup> En la sentencia SC3452 de 2018 (M.P. Luis Armando Tolosa Villabona), la Corte decantó que *“[l]a singularidad comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica. Desde luego, expuesta al incumplimiento del deber de fidelidad, pero sin incidencia alguna en la existencia de la relación, pues su extinción solo ocurre frente a la separación física y definitiva de los convivientes.”*

<sup>13</sup> CSJ Sentencia SC1131-2016, 5 de febrero, rad. n° 88001-31-84-001-2009-00443-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>14</sup> Ver entre otras, sentencia C-533 de 2000, C-577 de 2011, C-1038 de 2008 y C-257 de 2015.

Uno de los efectos patrimoniales de la unión marital es la **sociedad patrimonial**, conformada con “[e]l patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo”<sup>15</sup>, el cual pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.

Acorde con el artículo 2 de la Ley 54 de 1990, su existencia se presume y hay lugar a declararla judicialmente, cuando la unión marital de hecho haya perdurado por un lapso no inferior a dos años y que ninguno de los compañeros esté impedido legalmente para contraer matrimonio, o estándolo, que hubiesen disuelto la o las sociedades conyugales anteriores<sup>16</sup>.

La terminación de la sociedad patrimonial por cualquiera de las causales consagradas en el artículo 5 ídem<sup>17</sup>, faculta al o a los compañeros para solicitar la que se declare su disolución y se proceda a liquidar<sup>18</sup>.

### **3.3. Examen concreto de las pruebas de la unión marital de hecho.**

La sentencia dictada acogió la tesis planteada por el demandante, declarando que entre Jhon Jairo Delgado Arias y Sandra Patricia Cuervo Villa existió una unión marital que inició el 15 de marzo de 2007 y terminó el 11 de octubre de 2021, con el deceso de esta.

Desde su primera intervención la demandada<sup>19</sup> negó que su hija sostuviera con el actor una unión marital, ya que su relación no pasó de ser un noviazgo o “amistad íntima”, jamás compartieron techo y lecho ni se comportaron como marido y mujer, sus encuentros fueron esporádicos y clandestinos debido a que el señor Jhon Jairo Delgado Arias tenía un hogar conformado con su esposa Amparo Valencia Marulanda, con quien residía en Villamaría; de ahí que el idilio no fuera aceptado por la familia de Sandra Patricia, quien nunca lo presentó como su compañero.

Siguiendo ese hilo la parte recurrente atacó, en lo medular, el juicio fáctico vertido en la sentencia, conllevando para la Sala el deber de revisar las pruebas acopiadas a fin de establecer si se logró acreditar la configuración de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes; en consecuencia, proseguirá con el análisis de los dos grupos de testimonios presentados para dilucidar si alguno de ellos brinda mayor credibilidad en sí mismo y en contraste con las declaraciones de parte y la prueba documental.

El primer grupo de testigos corresponde a Marina García de Isaza, José Albeiro Arias García y Jorge Alejandro Parra Quiroga, quienes respaldaron la versión del

---

<sup>15</sup> Artículo 3 Ley 54 de 1990.

<sup>16</sup> La Sala de Casación Civil de la CSJ, sostuvo en sentencia 117 de 4 de septiembre de 2006, expediente 1998-00696, reiterada en sentencia de 22 de marzo de 2011, exp. 2007-00091, que la liquidación de la sociedad conyugal anterior no era presupuesto para el surgimiento de la sociedad patrimonial. Dicha tesis fue acogida posteriormente por la Corte Constitucional en la Sentencia C-700 de 2013, en la que declaró inexecutable el apartado de la norma que imponía ese requisito.

<sup>17</sup> a. Muerte; b. Matrimonio de uno o ambos con personas distintas; c. Mutuo consentimiento elevado a escritura pública; d. Sentencia judicial.

<sup>18</sup> CSJ Sentencia SC1627 de 2022, 10 de oct., rad. n.º 11001-31-10-004-2016-00375-01. MP. Luis Alonso Rico Puerta.

<sup>19</sup> La señora María Graciela Villa de Cuervo adelantó trámite de sucesión notarial de su hija, siendo reconocida como única heredera.

señor Jhon Jairo Delgado Arias, dando cuenta en términos generales de la comunidad de vida de la pareja, su convivencia habitual y su constante acompañamiento, para conformarse como una unión marital que era de conocimiento público y que perduró hasta el deceso de la señora Sandra Patricia.

Así, la señora Marina García de Isaza expuso que distingue al demandante desde hace 14 o 15 años<sup>20</sup>, cuando él y “Patricia”, a quien conocía mucho antes<sup>21</sup>, tomaron en arriendo un apartamento que la testigo tenía en los bajos de su casa, en el municipio de Pácora; ahí vivieron por nueve meses aproximadamente. En torno a la relación indicó que desconoce la data de inicio porque en esa época ya convivían, pero aseveró, *“sí los vi como pareja, inclusive ellos vivían muy bien, se trataban muy bien y cuando vivieron ahí en los bajos no les vi problemas de nada, todos dos, él muy responsable con ella, se querían mucho todos dos y cuando iban de aquí de Manizales que nos visitaban también, eran muy (sic), una pareja pues muy completa”*. Manifestó que Jhon y Sandra residían en Manizales en la casa que compraron, lo cual supo porque ellos mismos le contaron; acotando que la última vez que los vio fue año y medio o dos años atrás, en una de sus visitas a Pácora; agregó que se enteró que Jhon estuvo muy pendiente de Sandra Patricia en su enfermedad, pues constantemente le preguntaba a él por su salud.

El señor José Albeiro Arias García dijo conocer a Jhon Jairo hace varios años *“por medio del transporte”*<sup>22</sup>, y a Sandra Patricia desde que era niña porque es oriundo del mismo municipio que su familia<sup>23</sup>. En torno al tema central ilustró que *“ellos convivieron ahí en Pácora en la misma casa de doña Graciela y no sé, de un momento a otro resultaron viviendo por allá en la entrada del polideportivo, ahí en Pácora, y por último ya resultaron viviendo acá en Manizales, que aquí convivían juntos también en el barrio San Sebastián, donde al igual tenían casita de ellos, y ella tuvo también un negocito por allá en el parque Liborio, que ahí íbamos a comer cositas, ahí en el “chucito” que la difunta tenía”*; refiriendo que, *“hasta donde tengo yo entendido y hasta donde los veía para mí eran una pareja, como marido y mujer”* porque *“cuando ella no estaba trabajando o algo, pues uno los veía que andaban en la buseta, y cuando se veían allá en el parque Liborio, donde ella tenía el “chucito”, como marido y mujer”*.

Adujo que la relación surgió a inicios del año 2007<sup>24</sup> y perduró hasta el deceso de ella, evento del que se enteró por información de Jhon Jairo, pero desconoce la fecha; mencionando que *“hasta donde sabe”*, Jhon Jairo fue quien cuidó a su compañera en la enfermedad.

Expuso que la pareja vivió en la casa del barrio San Sebastián *“por ahí dos años”* y *“hasta donde yo sé, él trabajaba ahí en Auto Legal y él tenía unos centavitos recogidos, igual que la difunta Sandra Patricia, y entonces ella como que le dijo a él que para que*

---

<sup>20</sup> El testimonio se escuchó en audiencia celebrada el 24 de mayo de 2023.

<sup>21</sup> La declarante informó que distinguió a la causante por unos 20 a 25 años, pues fueron vecinas en Pácora y conoce a la familia Cuervo Villa desde hace más de 30 o 40 años. C01Principal: 44AudienciaSegundaParte, a partir del minuto 04:50.

<sup>22</sup> El testigo dijo que laboró aproximadamente 20 años manejando busetas en Expreso Sideral y a su vez el señor Jhon Jairo Delgado Arias era conductor en Autolegal, medio en el que se conocieron, aproximadamente “del 2005 en adelante”. C01Principal: 58AudienciaPrimeraParte, a partir del minuto 23:50.

<sup>23</sup> Explicó que frecuentaba el local que había en los bajos de la casa de la familia de Sandra Patricia en Pácora, y conoce a doña Graciela y a las hermanas de la occisa porque él también es de esa municipalidad.

<sup>24</sup> Más adelante el testigo contestó que la relación inició *“del 2005 en adelante, pues, es donde yo pues sabía ya directamente que ya convivían juntos”*, enmendando frente al requerimiento del juez que fue *“del 2007 en adelante”*.

*compraran un carro y entonces John Jairo dijo no, hagámonos a la casita más bien, entonces se pusieron en el proyecto y como que compraron la casita más bien”, aclarando que no visitó el inmueble y que tales detalles los conoció por comentarios del demandante.*

El testigo Jorge Alejandro Parra Quiroga<sup>25</sup> depuso que distingue al demandante y a la causante desde el año 2018 por ser vecino<sup>26</sup>, y entabló trato con ellos cuando lo contrataron para hacer unos arreglos locativos en la vivienda que recién habían comprado y habitaban los señores Delgado-Cuervo, entendiéndose con ambos para lo pertinente<sup>27</sup>; precisó que la casa estuvo un tiempo desocupada y *“cuando ya supimos que la habían habitado era el señor John Jairo y la señora Sandra Patricia que la habían comprado y pues de ahí, desde esa época hacia acá siempre ya los que llegaban eran ellos”* y entablaron una relación cordial, no de cercanía sino de vecinos; contó que lo invitaron a tomar tinto en el comedor de la casa cuando estuvo realizando las adecuaciones de construcción y una vez fue a un asado que hicieron, esbozando superficialmente que los veía en relación de pareja, se trataban como esposos y *“en los momentos que yo los veía, los veía que llegaban, subían las escalas juntos, pues llegaban en la buseta, una buseta chiquita, la cuadraban al frente y subían juntos y se quedaban arriba (problemas de audio) y se subían para su vivienda.”*

El otro grupo de testigos, integrado por José Orlando López Blandón y Liliana Cuervo Villa, fue presentado por la pasiva para apoyar la tesis que niega la existencia de la unión marital de hecho.

El señor José Orlando López Blandón<sup>28</sup> dijo que conoció a la señora Patricia hace aproximadamente tres años, cuando tomó en arriendo su casa y solo con ella se entendió para el pago de las facturas de servicios públicos y el canon. Al preguntársele si Jhon Jairo y Sandra Patricia eran pareja, contestó: *“para mí, eh, cuando dice uno que una pareja es cuando las dos personas están juntos, eh, por lo regular casi siempre, cierto, pero yo este señor, eh, pues lo veía frecuentemente, no muy seguido en la casa, a veces iba otras veces no iba”,* admitiendo que los observaba tomados de la mano cuando ellos estaban en la casa, aunque durante los casi tres años que vivió ahí *“sí lo veía pero esporádicamente, no pues de seguido como una pareja normal”* porque él se iba por temporadas y ella se quedaba sola, sumado a que el señor Jhon Jairo jamás le indagó sobre el arriendo o la casa. Agregó que su esposa le contó que la señora Sandra Patricia sostenía encuentros con un *“señor de una moto roja”* y en otra ocasión le dijo que doña Sandra la había llamado para que no dejaran entrar al demandante a la casa por el acceso del piso que ellos habitaban. El testigo también acotó que debido a sus largas jornadas de trabajo no permanecía en su residencia y su esposa era quien lo enteraba de lo que sucedía con la pareja<sup>29</sup>.

<sup>25</sup> C01Principal: 58AudienciaPrimeraParte, a partir del minuto 1:15:45.

<sup>26</sup> Indicó que reside en el sector hace 7 u 8 años (audiencia celebrada el 28 de julio de 2023).

<sup>27</sup> Narró que él les entregó el listado de los materiales y ellos se los entregaron, y que el señor Jhon era quien le entregaba el dinero por pago de sus servicios.

<sup>28</sup> Afirmó ser vecino del barrio San Sebastián y arrendatario de uno de los niveles de la casa que fue propiedad de la Sandra Patricia Cuervo Villa. C01Principal: 61AudienciaPrimeraParte, a partir del minuto 22:30.

<sup>29</sup> Señaló que tiene un horario de trabajo extenso, *“de 7 de la mañana a 5 de la tarde, pero como en ese tiempo yo trabajaba en una empresa constructora, la mayoría de las veces me toca salir más temprano y salir tarde 8 ,9,10 de la noche por lo regular”,* por lo que no mantenía en la casa, aunque notaba que *“a veces salían los dos juntos en la mañana y otras veces salía era ella sola”*. Añadió: *“nunca vi otra personita que haya entrado pues que lo haya visto yo, pero mi esposa sí a otro señor cuando este señor Jairo no estaba pues eh, en varias ocasiones iba otro señor en una moto roja, que yo le preguntaba a mi señora ¿y esa moto roja qué hace ahí?, y que no, que era un amiguito que tenía Doña Patricia.”*

La señora Liliana Cuervo Villa<sup>30</sup>, hermana de la causante, puntó que el señor Jhon Jairo era amigo de su hermana Sandra Patricia y que sostuvieron una relación sentimental *“pero como amantes, como amigos”* por más de 10 años, aunque no era muy constante, por eso su hermana *“mantenía aburrida porque era un hombre casado, o sea, y no le dedicaba el tiempo completo a ella, entonces ella se dejaba con él, volvía, se dejaba, volvía, porque él le manifestaba a ella que él no iba a dejar el hogar por ella”*, incluso, aunque hubo oportunidades en las que él departió con su familia *“nunca le gustaba tomarse una foto que porque se escondía, que porque él no quería que lo viera la familia, que de pronto sacaban eso en redes sociales, entonces a toda ahora era escondido; en las fechas especiales nunca pasaba con ella que porque tenía que pasar con la familia”*.

Declaró que apoyó a su hermana cuando estuvo delicada de salud, *“yo la llevaba al hospital, yo la sacaba del hospital, yo la tenía en recuperación en mi casa y siempre estuve presente yo, en todo lo de ella, más todo lo que le llevaba al hospital se lo llevaba yo, y la (inaudible) el día que murió también fui yo”*, señalando que el demandante *“ni se asomaba”*.

Confirmó que su progenitora no estuvo de acuerdo con la relación porque Jhon Jairo era un hombre casado, se dejaban y volvían, pero él jamás abandonó su hogar por Sandra y ella a su vez tenía amigos, incluso uno muy especial con el que duró mucho tiempo *“hasta hace poco”*.

Negó que Sandra Patricia hubiera vivido en Pácora con el señor Delgado Arias, y precisó que residió en el centro de esta ciudad, en Villa Hermosa, Liborio, Alfonso López y en la casa de San Sebastián, pero lo hizo sola y el señor Jhon Jairo la visitaba como amigo o amante. Detalló que su hermana convivió en Pácora con Miguel Bedoya, durante doce años aproximadamente; aclarando más adelante que fue hace mucho tiempo, *“como del 90 para arriba”*.

En cuanto al inmueble de San Sebastián, indicó que su hija fue quien le vendió la casa a Sandra Patricia, negociación en la que no participó Jhon Jairo Delgado porque no convivían, por eso no aparece en la escritura, y el precio lo pagó con los ahorros que tenía y un préstamo del Fondo Nacional del Ahorro, cuyas cuotas eran cubiertas por Sandra.

Los testimonios que se acaban de sintetizar remarcan las posiciones contrapuestas entre ambos grupos, concordando la Sala con el *a quo* en que ofrece mayor credibilidad el primero de ellos, porque pese a los pocos datos relevantes que suministraron los deponentes, su falta de precisión y detalle, dieron cuenta de ciertos hechos conocidos de forma directa que llevan al convencimiento de que entre Jhon Jairo Delgado Arias y Sandra Patricia Cuervo Villa se consolidó una unión marital de hecho.

Lo anterior se sustenta en las declaraciones de los señores José Albeiro Arias García y Jorge Alejandro Parra Quiroga, extractándose de la primera rasgos de la relación entre los susodichos consortes, quienes tenían un trato de marido y mujer, y se veían juntos en distintos lugares, como el parque Liborio y en la buseta que

---

<sup>30</sup> C01Principal: 61AudienciaPrimeraParte, a partir del minuto 49:50.

Jhon Jairo conducía; versión que fue confirmada por el segundo testigo, quien fue vecino de la pareja y directamente pudo observar que vivían en la casa del barrio San Sebastián, percibiendo entre ellos un comportamiento de esposos. Estos testigos mencionaron cómo y en qué condiciones conocieron a los consortes, mostrándose sinceros y neutrales en la información compartida.

De ese lado también testificó la señora Marina García de Isaza, quien fue reiterativa en asegurar que la pareja vivió hace muchos años en Pácora, en la casa de la mamá de Sandra Patricia y luego, por nueve meses, en un apartamento de su propiedad, hace 14 o 15 años; sin embargo, no dio mayores detalles de la relación después de esa época; dejando ver que el resto de la información que suministró no la obtuvo por su propio conocimiento sino por comentarios de otras personas.

No obstante la flaqueza probatoria advertida, la Sala encuentra que los declarantes por pasiva no alcanzan para controvertir con efectividad la versión del demandante.

Nótese que ni la demandada ni sus testigos desconocieron el idilio entre Jhon Jairo Delgado Arias y Sandra Patricia Cuervo Villa, sino que le negaron la connotación de una unión marital de hecho, básicamente por el vínculo matrimonial del primero con la señora Amparo Valencia Marulanda, y porque la convivencia bajo el mismo techo no fue continua, reparos que, a la luz de la norma, no representan impedimento para la configuración de la familia de facto, puesto que para su surgimiento basta que dos personas que no estén casadas entre sí, materialicen su voluntad libre y responsable de hacer comunidad de vida permanente y singular, sin que aspectos accidentales como habitar bajo el mismo techo, convivir de forma ininterrumpida o una infidelidad que no incide en la estabilidad de la relación, sean decisivos para concluir que no existió.

En este punto cobra relevancia la declaración de la señora Graciela Villa de Cuervo, en la que reconoció que nunca estuvo de acuerdo con la relación de su hija Sandra Patricia y el señor Jhon Jairo Delgado Arias porque él era un hombre casado, admitiendo que ellos convivieron en Manizales hasta el deceso de aquella, porque *“ella se enamoró de ese hombre y se fue a vivir con él, pero ellos no eran casados ni nada, eso no”*; acotando con vehemencia, que la casa era de Sandra y que la intención del actor es quitársela.

Cierto es que durante el interrogatorio la demandada no ocultó su desaprobación al amorío y fue rotunda en negar los elementos de la unión marital de hecho, pero es imposible ocultar, como lo pretende su apoderado, que al mismo tiempo aceptó en algunas de sus respuestas, que su hija cohabitaba con el demandante.

La oposición de doña Graciela al idilio de Sandra y Jhon fue confirmada por Liliana Cuervo, quien aunque también negó la existencia de una unión marital entre ellos, comentó que Jhon Jairo y su hermana eran “amantes”, y si bien por temporadas se dejaban, luego volvían; que la relación de ellos duró aproximadamente diez años, que él asistía a reuniones con su familia e incluso tenía llave de la casa de San Sebastián; pormenores que si se miran de forma aislada pueden darle la razón a la pasiva, pero que contrastados con los dichos de los testigos de la parte activa, refuerzan la idea de una evolución de la relación.

En cuanto al testimonio de José Orlando López, quien se permitió opinar que los susodichos no eran pareja porque el señor Jhon Jairo se ausentaba por temporadas y dejaba a la señora Sandra Patricia “solita”, aunado a que nunca se interesó por los temas asociados al apartamento que el testigo había tomado en arriendo; no pasa desapercibido que, como él mismo lo informó, tenía jornadas laborales muy largas que le demandaban salir temprano de su casa y regresar tarde, por lo que las particularidades sobre la vida de su arrendadora eran compartidas por su esposa; aunado a que reconoció que en las ocasiones que se topó con la pareja, los veía tomados de la mano.

De la relatoría que precede se puede concluir que Sandra y Jhon sí convivieron, como lo aceptó la demandada, y aunque es probable que la relación tuviera intermitencias o que la cohabitación no fuera permanente, para la Sala no cabe duda que el vínculo que inició como un idilio extramatrimonial fue consolidándose en el tiempo en una verdadera comunidad de vida que los compañeros exteriorizaron con sus apariciones en público, sus muestras de afecto, compartiendo casa y un proyecto común, brindándose mutua asistencia, apoyo y colaboración, por lo menos desde la época en que se trasladaron a la casa de la ciudadela San Sebastián.

Las conclusiones extractadas se robustecen con los mensajes de voz de la señora Liliana Cuervo Villa, allegados por su interlocutor, el señor Jhon Jairo Delgado Arias, entre los que resalta un audio del 7 de octubre de 2021, días antes del deceso de Sandra Patricia, indagando si a él lo habían contactado de la clínica y para que preguntara por la realización de la traqueostomía que requería su hermana; y otros entre el 14 de octubre y el 1 de noviembre, posteriores al fallecimiento, aludiendo a la entrega de las cenizas, las honras fúnebres en la Catedral, las novenas y misas religiosas, la situación de enfermedad y tristeza de doña Graciela, los recuerdos del cumpleaños de Sandra y el pago del servicios del apartamento arrendado; denotándose entre ellos un trato familiar y de solidaridad.

También aparecen unos mensajes de voz de quien se identificó como Soledad Cuervo Villa, hermana de la difunta, en los que abiertamente reconoce a Jhon Jairo Delgado como su cuñado y compañero de Sandra Patricia, así como su convivencia en la misma casa; dejando ver las desavenencias que empezaron a suscitarse entre el demandante y la demandada en torno al inmueble y los bienes personales de la fallecida, y su decidido apoyo al actor.

Importa precisar que las grabaciones de voz decretadas de oficio por el cognoscente tienen la naturaleza de documentos privados emanados de terceros, cobijados por la presunción de autenticidad consagrada en el artículo 244 del Código General del Proceso, en tanto que se tiene certeza respecto de las personas a quienes se atribuyeron y no fueron tachados de falsos.

En torno a las documentales<sup>31</sup>, tildadas de “prueba objetiva”, dígase que en efecto lo son pero del vínculo matrimonial entre Jhon Jairo Delgado Arias y Amparo

---

<sup>31</sup> Con la demanda se aportó copia del registro civil de matrimonio de Jhon Jairo Delgado Arias y Amparo Valencia Marulanda, y del expediente del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico que contiene: la demanda, el auto admisorio, los oficios de citación para notificaciones, el acta de la diligencia de

Valencia Marulanda, más no que el mismo hubiera sido obstáculo para el surgimiento de la unión marital de hecho entre aquel y Sandra Patricia Cuervo Villa; por el contrario, la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico promovida por la señora Amparo Valencia Marulanda en el año 2015, pese a haber terminado por desistimiento de las pretensiones, permite inferir que para ese momento ya había una separación de cuerpos de facto, incluso superior a dos años, tal como se lee en el escrito perceptor, sin que la afirmación sobre una convivencia “en habitaciones separadas, sin ningún tipo de relación conyugal”<sup>32</sup> o la indicación de un mismo lugar de notificaciones para ambas partes<sup>33</sup>, sean suficientes para pensar que la unión no surgió, pues pudo haberse consolidado con posterioridad.

Por otro lado, aunque en la Escritura Pública No. 1150 del 13 de agosto de 2018, por medio de la cual Sandra Patricia Cuervo Villa adquirió por compraventa a Marisela Cuervo Villa el inmueble ubicado en la Ciudadela San Sebastián, III etapa, calle 48G2 # 1J-24 o manzana 18 lote 14, de la ciudad de Manizales, se lee que la compradora “*manifestó bajo juramento que su estado civil es soltera, sin unión marital de hecho, razón por la cual el inmueble que adquiere no queda afectado a vivienda familiar*”, lo cierto es que carece de virtualidad para derrumbar las deducciones extractadas al analizar el material probatorio en conjunto, entre otras, porque es probable que la unión marital se haya solidificado a partir del momento en que la pareja pasó a ocupar el inmueble.

En síntesis, no cabe reproche al a quo por asignarle mayor peso probatorio al grupo de testigos del demandante, dada su coherencia entre sí y con algunos de los datos brindados por la contraparte y los indicios que se pueden derivar de los hechos probados; recuérdese que en litigios en los que convergen testimonios contrapuestos “*(...) el juzgador puede inclinarse por adoptar la versión prestada por un sector de ellos, sin que por ello caiga en error colosal, pues ‘en presencia de varios testimonios contradictorios o divergentes que permitan conclusiones opuestas, corresponde a él dentro de su restringida libertad y soberanía probatoria y en ejercicio de las facultades propias de las reglas de la sana crítica establecer su mayor o menor credibilidad, pudiendo escoger a un grupo como fundamento de la decisión desechando otro’ (G.J. tomo CCIV [204], No. 2443, 1990, segundo semestre, pág. 20), (...)*”<sup>34</sup>.

Y es que no es verdad, como lo sostuvo el recurrente, que el juez solo tuviera en cuenta los testigos del demandante, pues si se escucha con detenimiento su sentencia, fácil se advierte que apreció las declaraciones de las partes y de todos los terceros convocados, descartando las versiones de los dos deponentes de la pasiva porque no fueron persuasivas en cuanto al trato solo de amigos o amantes y las supuestas infidelidades que generaran una ruptura en la relación.

Para cerrar este tópico, independiente de que no se halle un sólido soporte probatorio en cuanto al hito inicial fijado por el juez a quo, pasa que el recurrente

---

notificación personal, la solicitud de terminación por desistimiento de las pretensiones coadyuvada por el demandado y el auto que lo aceptó.

<sup>32</sup> Afirmación contenida en la demanda.

<sup>33</sup> En la demanda se indicó como dirección de la demandante la carrera 14 # 7-87, La Pradera, Villamaría, y para el demandado la misma o Transportes Irra – Terminal de Transportes Los Cábmulos, Manizales. En el acta de la diligencia de notificación del señor Jhon Jairo Delgado Arias se anotó como dirección de notificación la residencia de Villamaría.

<sup>34</sup> Sentencia CSJ SC12994-2016, 15 de sep., radicación n° 25290 31 03 002 2010 00111 01. M.P. Margarita Cabello Blanco.

no atacó esa determinación, sino que se opuso por completo a la declaración de existencia de la unión marital de hecho, debiendo ceñirse el examen de la cuestión únicamente en relación con los reparos formulados, en la forma que reglan los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, sin detenerse en el aspecto temporal.

En conclusión, fracasa la censura porque las pruebas demuestran la voluntad inequívoca de Jhon Jairo Delgado Arias y Sandra Patricia Cuervo Villa de formar una familia bajo una comunidad de vida permanente y singular, consolidándose en una unión marital de hecho.

### **3.4. Del impedimento para el surgimiento de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes Jhon Jairo Delgado Arias y Sandra Patricia Cuervo Villa.**

Como se anticipó en el punto 3.2., la sociedad patrimonial se presume y hay lugar a declararla judicialmente, cuando la unión marital de hecho ha perdurado por un lapso no inferior a dos años y ninguno de los compañeros está impedido legalmente para contraer matrimonio, o si lo están, la sociedad o sociedades conyugales anteriores deben encontrarse disueltas<sup>35</sup>.

Teniendo en cuenta dicha regla, refulge el desacierto del juez al declarar que entre Jhon Jairo Delgado Arias y Sandra Patricia Cuervo Villa existió una sociedad patrimonial que inició el 30 de septiembre de 2008 y se disolvió el 11 de octubre de 2021, porque aunque no hay duda que, pese al impedimento de aquel para contraer matrimonio, entre ellos se consolidó una unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, lo cierto es que la sociedad conyugal anterior no se hallaba disuelta, descartando toda posibilidad de una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes.

De acuerdo con el artículo 1820 del Código Civil, la sociedad conyugal se disuelve por: (1) la disolución del matrimonio, (2) la separación judicial de cuerpos, salvo que fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo temporal, ellos manifiesten su voluntad de mantenerla, (3) la sentencia de separación de bienes, (4) la declaración de nulidad del matrimonio, a menos que la nulidad haya sido declarada con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 140 del Código Civil, porque en ese evento, no se forma sociedad conyugal, y (5) mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación.

En torno a la primera causal, el artículo 152 ídem, modificado por el artículo 5 de la Ley 25 de 1992, preceptúa que el matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado, y los efectos civiles del matrimonio religioso cesan por divorcio decretado por el juez de familia.

En el presente caso está probado que el 28 de octubre de 1995, el señor Jhon Jairo Delgado Arias contrajo matrimonio católico con la señora Amparo Valencia

---

<sup>35</sup> Artículo 2 Ley 54 de 1990.

Marulanda en la Parroquia Nuestra Señora del Rosario de Villamaría, Caldas<sup>36</sup>, dando lugar al surgimiento de la sociedad conyugal, al tenor del artículo 180 del Código Civil, sin que obre prueba de su disolución por efecto de una sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, de separación judicial de cuerpos o de bienes, o de una escritura pública contentiva de la voluntad de los esposos de finiquitarla.

Siendo así, erró el a quo al tener por disuelta de facto la sociedad conyugal para suplir los requisitos del artículo 2 de la Ley 54 de 1990 y declarar la existencia de la sociedad patrimonial desde el 30 de septiembre del 2008, data desde la cual, según lo dedujo a partir del documento adosado como “declaración notarial” rendida por la señora Amparo Valencia Marulanda, se encuentra separada de hecho de su esposo<sup>37</sup>.

En su disertación el cognoscente indicó que la jurisprudencia había “flexibilizado” los requisitos para el surgimiento de la sociedad patrimonial, al punto que la disolución de la sociedad conyugal podía darse por la separación de hecho definitiva de los cónyuges, acorde con la postura fijada por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC4027 de 2021, permitiendo así el surgimiento de la sociedad patrimonial.

En efecto, en dicha providencia se expuso que,

*“Acreditada la separación de hecho definitiva e irrevocable de los cónyuges, esto trae consigo, la disolución de la sociedad conyugal, faltando entonces la decisión judicial que tendrá efectos retroactivos a la data cierta demostrada de la separación de hecho definitiva y permanente. En otras palabras, la sentencia judicial que con fundamento en la separación judicial o de hecho disuelve el matrimonio, con efectos en la terminación de la comunidad de bienes, no se toma determinante en términos constitutivos, por la potísima razón de que esa extinción ya ha ocurrido, de ahí que, en el campo patrimonial, una decisión de esa naturaleza solo es declarativa, cuya nota característica, como se sabe, es constatar y reconocer un hecho desde siempre (efectos ex tunc), amparado en el ordenamiento (artículo 6°, numeral 8° de la Ley 25 de 1992), cuando se trata de dar certeza del momento en que se considera ocurrió la disolución de la sociedad de bienes.*

*4.4.2. En el campo patrimonial, por tanto, la sentencia de divorcio de los matrimonios civiles o de cesación de efectos civiles de los religiosos, edificada en la causal de separación judicial o de hecho de los cónyuges por más de dos años, tienen efecto retroactivo a la fecha de suceder la separación definitiva, inclusive en el campo personal. (...)*<sup>38</sup>

---

<sup>36</sup> Según registro civil de matrimonio visible a folios 36 y 37 del PDF 02EscritoDemandayAnexos – C01Principal

<sup>37</sup> En el documento con sello de una notaría pública de New York State, del 30 de septiembre de 2022, se lee: “Declaro que yo AMPARO VALENCIA MARULANDA identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.097.747 Y resido en la ciudad de NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS. Así mismo me encuentro separada de hecho del señor JHON JAIRO DELGADO ARIAS hace aproximadamente 14 años y tanto por motivos laborales como familiares no he podido ir a Colombia a realizar el respectivo divorcio que por mutua acuerdo tenemos el señor JHON JAIRO DELGADO ARIAS y mi persona”. Con base en esa información el juez estableció que la ruptura de facto ocurrió el 30 de septiembre de 2008.

<sup>38</sup> Corte Suprema De Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC 4027-2021, Radicación N° 11001-31-03-037-2008-00141-01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Pag 60 y 61.

Sin embargo, es importante precisar que la tesis esbozada en esa sentencia realmente no implicó un cambio en la postura que la Sala de Casación Civil ha sostenido en torno a la extinción de la sociedad conyugal<sup>39</sup>, no sólo porque no contó con el apoyo unánime de los Magistrados que la integran, pues tuvo resistencia expresa en cuatro de estos, al haberse presentado dos salvamentos<sup>40</sup> y dos aclaraciones de voto<sup>41</sup>, en los que los altos funcionarios fueron contundentes en disentir sobre la posibilidad de crear una nueva causal de disolución de la sociedad conyugal, esto es, admitir que es suficiente la separación de hecho irrevocable y definitiva de los esposos para dar vida jurídica a una sociedad patrimonial, en franco desconocimiento del ordenamiento jurídico patrio; sino porque con posterioridad se han emitido nuevas decisiones siguiendo la línea tradicional.

En particular y por considerarlo relevante para resolver el caso, se citan las posturas disidentes de la sentencia que sirvió de apoyo al juez cognoscente para sostener su postura y motivar su decisión.

Así, en su salvamento de voto el Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo expresó: *“se quiere también introducir una doctrina nueva, también contra legem, y es pretender que con la separación de hecho se produce automáticamente la disolución e incluso la liquidación de la sociedad conyugal, y así se afirma que al haber adquirido el bien objeto de ataque en este proceso, unos ocho años después de la separación de hecho, ya se trataba de un bien propio del marido, y que por lo tanto no existía interés de la demandante para reclamar sobre los actos dispositivos llevados a cabo respecto del inmueble, posición insostenible, salvo con la discutible alegación de que los procesos de divorcio, de separación de cuerpos o de bienes que tienen como causal la **“separación de hecho entre los cónyuges que ha perdurado por más de dos años”** son de carácter meramente declarativo, lo cual es totalmente erróneo, pues el juez no declara el divorcio sino que lo decreta. Su carácter es constitutivo, o si se quiere declarativo constitutivo, pues declara la existencia de la causal, pero ordena o decreta su consecuencia dando lugar a la constitución de un nuevo estado civil en el primer caso, a un estado de vida separada en*

---

<sup>39</sup> En sentencia CSJ SC 20 sep. 2000, rad. 6117, la Corte advirtió que *“(…) para que se presuma la existencia de una sociedad patrimonial entre los miembros de la pareja, denominados legalmente compañeros permanentes, que habilite declararla judicialmente, el artículo segundo exige una duración mínima de dos años, si no tienen impedimento para contraer matrimonio; y si alguno o ambos lo tienen, “que la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”.* Dentro de ese contexto brota evidente que el legislador sabedor de que muchas son las uniones de hecho que se integran con personas que son o han sido casadas con terceros, previó que no concurrieran dos sociedades patrimoniales, la conyugal que se conformó por razón del matrimonio anterior y la patrimonial entre compañeros permanentes; igualmente previó que si uno de los compañeros permanentes contrae matrimonio con persona distinta, se disuelve la sociedad marital patrimonial precedente. En ese orden de ideas, resulta perfectamente admisible, lógico y coherente pensar que el legislador no tuvo en mente dar cabida, en cambio, a la coexistencia de sociedades patrimoniales nacidas de la unión marital de hecho, tesis esta por la que propugna el censor. Obvio que no es cierto, como dice éste, que si el legislador acepta que haya unión marital de hecho y matrimonio vigente al mismo tiempo, en donde se involucre uno de los compañeros permanentes o ambos, con mayor razón es dable aceptar la concurrencia de varias uniones maritales, pues en realidad para efectos patrimoniales la ley 54 exige justamente la previa disolución y liquidación de la sociedad conyugal, y pasado un año de ésta para concedérselos a la unión de hecho, y esta se extingue si uno de los compañeros permanentes contrae matrimonio. En ese sentido, no se necesitaba de mandato legal expreso que prohibiera la simultaneidad de uniones maritales, ni de los efectos patrimoniales consiguientes, en el caso de que se diera esa hipótesis, pues los requisitos esenciales que exigen la configuración de dicho fenómeno consagrados en la ley 54 de 1990 repelen su presencia plural.” Postura reiterada en las sentencias CSJ SC 20 de abril de 2001, SC 10 de septiembre de 2003 radicado 7603, SC 28 de noviembre de 2011 radicado 2007-00091, SC 28 de noviembre de 2012 radicado 2006-00173, SC 7019-2014, SC14428-2016 y SC007-2021.

<sup>40</sup> Álvaro Fernando García Restrepo y Luis Alonso Rico Puerta

<sup>41</sup> Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo y Octavio Augusto Tejeiro Duque

*forma legal en el segundo, o de disolución de la sociedad conyugal en el último, efecto que encontramos además como consecuencia obligada en los tres procesos.*

*En Colombia pues, por mandato legal, la sociedad conyugal que nace por el solo hecho del matrimonio, subsiste hasta que se disuelva por cualquiera de las causas legales, unas de hecho como la muerte y otras que requieren sentencia judicial, como es el caso de la separación de hecho, la cual no opera automáticamente como se dice en la sentencia, sino que se da cuando el juez decreta uno de los hechos que disuelven dicha sociedad.”*

Por su parte, el Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo aclaró su voto advirtiendo que, “[l]a conclusión preliminar es sólida: de acuerdo con el ordenamiento sustancial objetivo, la separación de los contrayentes que aún no se ha reconocido judicialmente no pone fin al matrimonio ni a la sociedad conyugal. Concluir lo contrario significa aplicar un razonamiento que podría resultar conveniente pero ajeno a las normas jurídicas que, además, son claras y se encuentran en pleno vigor.”

Mientras que el Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque fue contundente en anotar que “[e]l artículo 1820 del Código Civil, modificado por el 25 de la Ley 1ª de 1976, establece un *numerus clausus* de motivos de disolución de la sociedad conyugal que impide el reconocimiento judicial de cualquier otro. Esta taxatividad surge del diseño de la norma, cuyo encabezado indica claramente su propósito restrictivo y a continuación lo desarrolla en cinco numerales, sin dejar margen para la inclusión de otras causales, así como del acendrado carácter de institución de orden público familiar que tiene la materia e impide adicionarle o restarle elementos por vía diferente a la legislativa.

Entonces, por deseable que resulte la creación ad hoc de una razón adicional de terminación de la universalidad de bienes surgida del matrimonio como respuesta al supuesto abuso del derecho que alguno de los cónyuges pudiera intentar para participar en la repartición de activos que el otro adquirió tiempo después de que se separaron de hecho, las facultades hermenéuticas del fallador no alcanzan para ese fin, comoquiera que el principio democrático de separación de poderes le impide abrogarse potestades del órgano legislativo.

2.- Desentendido de la anotada especificidad, el fallo de cuyos considerandos disiento erige “[l]a separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”, contemplada en el numeral 8º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992 como causal concreta de divorcio, en un nuevo motivo de disolución automática de la sociedad conyugal (num. 4.3.1.). Al efecto, acude al inconsistente razonamiento según el cual, como por mandato legal ese acontecimiento sirve de apoyo para la finalización del vínculo nupcial y acaecida esta ocurre lo propio con la universalidad de bienes, es posible prescindir del eslabón intermedio (divorcio) que, anota el suscrito, requiere intervención judicial o notarial, e ipso facto dar por materializado el último.

El numeral 4.4. sienta una conclusión aún más radical, ajena al tema de debate y que de hacer carrera desarticularía las instituciones de familia involucradas, al sostener que el mero hecho de la cesación definitiva e irrevocable de la convivencia matrimonial “modifica, por sí, el estado civil de casados, razón por la cual un fallo judicial... no hace más que reconocer esa precisa circunstancia desde cuando tuvo ocurrencia”, sin detenerse en explicar en qué consiste esa alteración y tornando la que hasta la fecha ha sido considerada como una sentencia constitutiva del estado civil en meramente declarativa y con efectos retroactivos. Bajo ese deleznable criterio, cualquiera de las otras causales de divorcio o cesación de efectos civiles igualmente generaría per se esa “modificación” indeterminada.”

Finalmente, el Magistrado Luis Alonso Rico Puerta se apartó por completo de la

decisión y en lo particular indicó: *“perdiendo de vista la estructura descrita, en la providencia de la que disiento se afirmó que:*

*«Entre las causales de divorcio, al tenor del artículo 6º, numeral 8º de la Ley 25 de 1992, reformatorio del canon 154 del Código Civil, se instituyó “[l]a separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”. La anterior significa que la separación de “cuerpos” tanto “judicial” como de “hecho” de los consortes superior al lapso aludido, disuelve también de hecho la sociedad conyugal, independientemente de que posteriormente mediante providencia judicial, con fundamento en la separación de hecho, se declare el divorcio o la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos. Si así ocurre, en el campo económico, la decisión respectiva es de naturaleza declarativa, con los efectos que le son propios».*

*Ello significa, ni más ni menos, que se hizo pasar una causal de divorcio (la separación de hecho) como causa de liquidación de la sociedad conyugal, adicionando al texto legal (que expresamente habla de la «separación judicial de cuerpos») un aparte que no tiene. Y como puede verse sin dificultad, tal adecuación legislativa desconoce la necesaria publicidad que deben tener los actos relacionados con el estado civil de las personas.*

*Es obvio que la separación de hecho se consagró como un supuesto de divorcio, asimilable a las relaciones sexuales extramatrimoniales o los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra. Pero en cualquiera de esos casos, la simple realización del supuesto abstracto previsto por la ley no disuelve de facto el matrimonio<sup>42</sup>.*

*Y si los aludidos hechos no producen automáticamente la finalización del lazo marital, tampoco pueden generar la extinción de la sociedad conyugal correspondiente. De lo contrario, tras cada infidelidad o maltrato de uno de los cónyuges –siguiendo los ejemplos propuestos antes– también quedaría disuelta la sociedad constituida entre ellos, con el absurdo efecto de que los bienes adquiridos con posterioridad fueran propios, y no sociales, aun sin que los esposos lo supieran.”*

Son esas posturas a las que se adscribe este Colegiado, en tanto que corresponden a una interpretación prudente y razonable de las normas sustantivas que regentan la materia, las cuales están en absoluta consonancia con la doctrina jurisprudencial fijada por el Tribunal de cierre.

Obsérvese que, con posterioridad a la providencia invocada por el a quo, la Corte sostuvo que *“no constituye impedimento para el surgimiento de la unión marital de hecho o para la continuación de la previamente formada, la celebración de un vínculo matrimonial por uno de los compañeros permanentes con tercera persona cuando esta boda carece del ánimo de convivencia, procreación o auxilio mutuo, como características connaturales de todo casamiento, pues dicha exigencia no se encuentra prevista en el artículo 1º de la ley 54 de 1990. Dicho matrimonio, cuando no está disuelta la sociedad conyugal de él proveniente, se encuentra instituido en el literal b) del artículo 2 de la ley en cita, como regla de principio, como causa de impedimento para que surja la sociedad patrimonial derivada*

---

<sup>42</sup> Como se sabe, las normas jurídicas tienen –usualmente– el propósito de conceptualizar la realidad específica que es objeto de regulación. Esa primera etapa de la cadena imputativa se advierte en la estructura doble de las reglas del derecho: un precepto primario describe hipotéticamente una conducta, y un precepto secundario consagra una consecuencia jurídica, una sanción premial o castigo para el evento también hipotético de que llegue a realizarse el precepto primario. Pero la mera conceptualización normativa, no es suficiente para que las consecuencias previstas se materialicen. Es necesario, además, que se cumpla la segunda etapa de ese eslabón, esto es, que la conducta hipotética de la norma (precepto primario) se realice. Cumplida esta segunda etapa, denominada realización del supuesto, tiene lugar la tercera etapa, consistente en el surgimiento de las consecuencias jurídicas. Por último, como cuarta etapa emerge la imposición de esas consecuencias, mediante la intervención de la jurisdicción, con agotamiento del debido proceso.

*de la unión marital de hecho, pero no como óbice para la unión misma; y el numeral 2° del artículo 5° de la ley 54 de 1990 también la regula como motivo de disolución de la sociedad patrimonial ya constituida.*<sup>43</sup>

Incluso, en las sentencias SC1413-2022 del 28 de abril<sup>44</sup> y SC311-2023 del 27 de septiembre<sup>45</sup>, con ponencias de los Magistrados Hilda González Neira y Francisco Ternera Barrios<sup>46</sup>, respectivamente, la Corte Suprema de Justicia trajo a colación un aparte de la sentencia C-193 de 2016 de la Corte Constitucional<sup>47</sup>, relativo a que *“la interpretación legal realizada de forma pacífica y constante la Sala de Casación Civil de la C. S. de J. , se centra en que (i) el literal b) del artículo 2° de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1° de la ley 979 de 2005, exige que opere la disolución de la sociedad conyugal anterior para que sea posible declarar desde el día siguiente la existencia de la unión marital de hecho, y una vez transcurridos como mínimo dos años de ésta, opere la presunción y el reconocimiento de la sociedad patrimonial. Lo anterior por cuanto la exigencia de la disolución cumple la finalidad de evitar la coexistencia de sociedades universales en las cuales se puedan confundir los patrimonios, lo cual significa que la sociedad patrimonial no puede presumirse en su existencia si no ha sido disuelta la sociedad conyugal (...)*”

A partir de lo reseñado es dable sostener que la sentencia SC4027 del 14 de septiembre de 2021, no trajo consigo un cambio en la postura jurisprudencial y tampoco constituye doctrina probable, porque al tenor del artículo 4 de la Ley 169 de 1896, se requiere de *“[t]res decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema como Tribunal de Casación sobre un mismo punto de derecho”,* y si bien los jueces pueden apartarse de ella, *“están obligados a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión”*<sup>48</sup>; rigor que brilla por su ausencia en la providencia objeto de examen, en la que el juez se limitó a aludir a la “flexibilización” de los requisitos para la conformación de la sociedad patrimonial y a citar aisladamente la sentencia SC4027, sin detenerse a analizar y mucho menos explicar por qué se apartaba de la línea mantenida por la Corte y por qué consideró que el precedente era aplicable al caso pese a las divergencias fácticas.

---

<sup>43</sup> SC5106-2021 del 15 de diciembre de 2021, con radicado No. 13001-31-10-005-2015-01098-01 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

<sup>44</sup> Radicado no. 50001-31-10-001-2018-00120-01. En este evento, el Alto Tribunal no casó la sentencia que confirmó la decisión de declarar la existencia de la sociedad patrimonial desde el 31 de enero de 2016, fecha de suscripción de la escritura pública que declaró el divorcio de uno de los consortes, en la que además se consignó “que desde el año 2007 se encontraban separados de hecho”.

<sup>45</sup> Radicado no. 11001-31-10-030-2017-00199-01. En este caso, la Corte optó por no casar la sentencia al considerar acertado declarar la existencia de la sociedad patrimonial a partir de la ejecutoria de la sentencia divorcio, en concreto, explicitó “En adición, y respecto del alegato según el cual el Tribunal «*obvio (sic) el fenómeno de disolución de la sociedad conyugal y de ese ejercicio concluyó que la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes podía surgir aun cuando la primera no se hubiese disuelto*», se insiste en el desenfoque. Esto pues, el Tribunal no obvió el fenómeno de la disolución de la sociedad conyugal vigente. Por el contrario, precisamente, avaló la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial desde el 7 de octubre de 2006, en consideración a que en esa calenda cobró ejecutoria la sentencia proferida por el Juzgado 16 de Familia del Circuito de Bogotá -el 6 de octubre de 2006-. Con la cual cesaron los efectos civiles del matrimonio y se disolvió la sociedad conyugal entre Josefina Ómbita y Alfonso Díaz.”

<sup>46</sup> Magistrados que aprobaron la sentencia SC4027-2021, esbozada por la censora, sin salvamento o aclaración de voto.

<sup>47</sup> En la cual se declaró la inexequibilidad del requisito temporal a que alude la norma, de que las sociedades conyugales anteriores debían ser disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inicia una unión marital de hecho.

<sup>48</sup> Así lo precisó la Corte Constitucional en su sentencia C-836 de 2001, al declarar la exequibilidad del artículo 4 de la Ley 169 de 1896; y lo reiteró el legislador en el artículo 7 del C.G.P.

Corolario, atinó el recurrente al cuestionar que el asunto se resolviera a la luz de la jurisprudencia en cita, porque con independencia de la unión marital de hecho surgida entre Sandra Patricia Cuervo Villa y Jhon Jairo Delgado Arias, la preexistencia de la sociedad conyugal no disuelta entre este y la señora Amparo Valencia Marulanda, impidió la formación de una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes; resultando inadmisibles considerar que la separación de hecho de los cónyuges, por más de dos años, generó a su vez el finiquito de la sociedad nacida del matrimonio, pues la ley no prevé esa situación como causal de disolución.

En ese orden, como la ley repudia la coexistencia de universalidades de ese linaje, lo acertado es declarar que entre los compañeros no surgió la sociedad patrimonial.

**3.5. Conclusión.** La decisión apelada será confirmada parcialmente y con modificación, al haberse probado la unión marital de hecho entre Jhon Jairo Delgado Arias y Sandra Patricia Cuervo Villa, desde el 15 de marzo de 2007 y hasta el 11 de octubre de 2021; empero, como quiera que el compañero se encontraba impedido para contraer matrimonio, sin haber disuelto la sociedad conyugal anterior, se revocará el ordinal segundo y en su lugar se declarará que entre aquellos no surgió sociedad patrimonial.

Consecuencialmente, se modificará el ordinal primero para declarar parcialmente probada la excepción formulada por la demandada; el ordinal tercero para precisar la inscripción de la sentencia declaratoria de la unión marital de hecho; y el ordinal cuarto para reducir al 60% la condena en costas a cargo de la parte demandada, teniendo en cuenta la prosperidad parcial de su oposición.

En segunda instancia no se condenará en costas debido al éxito parcial de la alzada (art. 365 num. 5 C.G.P.).

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala Civil Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE Y CON MODIFICACIÓN** la sentencia proferida el 25 de agosto de 2023 por el Juzgado Segundo de Familia de Manizales, en el proceso de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, promovido por Jhon Jairo Delgado Arias en contra de Graciela Villa de Cuervo, como heredera determinada de Sandra Patricia Cuervo Villa, y los herederos indeterminados de la *de cujus*.

**SEGUNDO: MODIFICAR** los ordinales primero, tercero y cuarto, y **REVOCAR** el ordinal segundo, para en su lugar declarar que entre los compañeros permanentes no se conformó la sociedad patrimonial. Los ordenamientos quedan del siguiente tenor:

**“PRIMERO: DECLARAR** parcialmente probada la excepción de “Inexistencia de unión marital de hecho entre Sandra Patricia Cuervo Villa y Jhon Jairo Delgado Arias; por consiguiente, inexistencia de la sociedad patrimonial de hecho” que formuló la demandada GRACIELA VILLA DE CUERVO; y en consecuencia **DECLARAR** que entre el demandante señor JHON JAIRÓ DELGADO ARIAS y la de cujus señora SANDRA PATRICIA CUERVO VILLA existió una UNIÓN MARITAL DE HECHO y que duró desde el día 15 de marzo de 2007 hasta el día 11 de Octubre de 2021, y que éstos adquirieron la calidad de compañeros permanentes.

**SEGUNDO: DECLARAR** que entre el señor JHON JAIRÓ DELGADO ARIAS y la causante señora SANDRA PATRICIA CUERVO VILLA no se conformó sociedad patrimonial.

**TERCERO: ORDENAR** se inscriba esta sentencia en el registro civil de nacimiento, o en el que se adecúe al respecto de dichos compañeros permanentes, y en el libro de varios que se lleven en las respectivas Notarías; **ORDENAR** que por Secretaría se libren los oficios al respecto ejecutoriada esta; y que por la demandante se haga llegar a la Secretaría de este Despacho copia de dicho registro civil con la nota de inscripción ya citada con destino a este expediente dentro de los cuatro (4) días siguientes a efectuada dicha gestión.

**CUARTO: CONDENAR** a la demandada GRACIELA VILLA DE CUERVO a pagar en favor del demandante señor JHON JAIRÓ DELGADO ARIAS, el 60% de las costas que se liquiden, incluyendo las agencias en derecho que se fijan en un S.M.L.M.V., o sea \$1'160.000.”

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas de segunda instancia a la recurrente.

**CUARTO:** Por Secretaría, **DEVUÉLVASE** oportunamente el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA**

Magistrada Ponente

**ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS**

Magistrada

**ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO**

Magistrado

Firmado Por:

Sofy Soraya Mosquera Mota  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Despacho 004 Civil Familia

**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**Alvaro Jose Trejos Bueno  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 9 Civil Familia  
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**Angela Maria Puerta Cardenas  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 6 Civil Familia  
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73432254fdb324e9ea2d31a6e01dcb09e8f25e39317a498034f6be5eb3e4f23a**

Documento generado en 21/02/2024 03:04:03 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**